

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 730013121001-201800108-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de septiembre veintitrés
(23) de dos mil veintiuno -2021)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Myriam Feria de Godoy, dentro del cual ejerce oposición José Óscar Conde Matoma, respecto del predio urbano identificado con nomenclatura Cra 2° # 8A-52, Casa 9, municipio de Natagaima (Tol.), individualizado con FMI. 368-10444, círculo registral de Purificación (Tol.), cédula catastral No. 01-00-0109-0010-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Myriam Feria de Godoy, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio identificado en precedencia.

a. Identificación física del predio²

¹ Constancia CO 00805, agosto 24 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

² Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
<i>Predio Urbano</i> Cra 2° # 8A-52, Casa 9	01-00-0109-0010-000	368-10444	243 m2

- Linderos³

NORTE:	Partiendo desde el punto N° 4 en dirección oriente en línea recta hasta llegar al punto N° 1 en una distancia total de 28,80 metros colindando con predio de Maria Liliana Pedraza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 1 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto N° 2 en una distancia total de 8,44 metros colindando con Vía Nacional Espinal- Neiva.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 2 en dirección occidental en línea recta hasta llegar al punto N° 3 en una distancia total de 28,8 metros colindando con predio de Gladys Tique.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 3 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto N° 4 en una distancia de 8,44 metros colinda con José Nemesio Tao.

- Coordenadas⁴

³ Informe Técnico Predial ajustado, visita conjunta IGAC – URT, marzo 17 de 2021. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

⁴ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	892052,23300	886686,99400	3° 37' 9,943" N	75° 5' 50,579" W
2	892043,79400	886687,22900	3° 37' 9,668" N	75° 5' 50,571" W
3	892043,79400	886658,42900	3° 37' 9,667" N	75° 5' 51,504" W
4	892052,23300	886658,19400	3° 37' 9,942" N	75° 5' 51,512" W

- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el bien solicitado no se encuentran inmersos dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo. Tampoco se evidencian actividades de explotación minera o de hidrocarburos.

b. Fundamentos fácticos

i. Myriam Feria de Godoy y su esposo, Octavio Godoy Cárdenas, llegaron al predio reclamado en restitución en el año 1996, por la cesión del cincuenta por ciento de los derechos del bien, otorgada por Etelvina Yate de Feria, madre de la reclamante.

ii. La cesión tuvo lugar en vida de su señora madre, atendiendo a la decisión que tomara Etelvina Yate para que ese núcleo familiar construyera una casa en el municipio de Natagaima (Tol).

iii. Argumentó que su señora madre firmó un documento de cesión a su favor, en enero del año 1996, por el cincuenta por ciento del bien, momento en el que entraron a habitarlo.

iv. Respecto a la titularidad del inmueble, la UAEGRTD afirmó que Etelvina Yate de Feria, para el año 1996, ostentaba falsa tradición, por la compra de

⁵ UAEGRTD Informe Técnico Predial, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 14.

⁶ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

mejoras suscrita con María Judith Oliveros de Flores, Escritura pública 124, abril 30 de 1993, protocolizada en anotación segunda, matrícula 368-10444.

v. En lo que atañe a los hechos victimizantes, se adujo que en el año 2005 la reclamante y su esposo se vieron en la obligación de desplazarse y abandonar el inmueble, como consecuencia de amenazas propinadas por integrantes de un grupo armado irregular. Fue dicho que las amenazas tuvieron su germen por la negativa del esposo de la accionante a transportar hombres armados, en zona rural del municipio de Natagaima (Tol.). Se iteró que, desde el año 2005, la familia Godoy Feria perdió el vínculo material del predio urbano, imposibilitando su retorno a Natagaima, precisamente por los trámites que iniciara su señora madre para lograr la formalización de ese terreno y la venta posterior a quien acá se opone.

vi. El bien pretendido en restitución fue adjudicado en venta a Etelvina Yate de Feria, por parte de la Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social de Natagaima (Tol.), Resolución 074, octubre 21 de 2006. Yate de Feria protocolizó la formalización por E.P. 248, octubre 28 de ese mismo año.

vii. Etelvina Yate de Feria suscribió compraventa del predio urbano con José Óscar Conde Matoma, Escritura Pública No. 119, julio 17 de 2008, actual propietario. La venta reposa en anotación cuarta, FMI. 368-10444.

viii. Etelvina Yate falleció el dos de agosto de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C. Myriam Feria de Godoy tramitó la solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, el 21 de marzo del año 2014. Resultó inscrita en el Registro, Resolución RI 02119, diciembre 18 de 2017.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Myriam Yate de Godoy y su esposo Octavio Godoy Cárdenas, como víctimas de abandono y despojo forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Así mismo, se pretende el reconocimiento de despojo, como consecuencia de la venta que en el año 2006 hiciera del predio Etelvina Yate de Fera a José Óscar Conde Matoma. En consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la nulidad de la resolución de adjudicación que el municipio otorgara a Etelvina Yate en el año 2006, y la consecuente inexistencia de la E.P. 119, julio 17 de 2008, instrumento por el cual se materializó la venta del predio urbano a José Conde.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de un proyecto de vivienda⁷, salud y educación, se ordene al Municipio de Natagaima (Tol.), incorporar a la reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población adulto mayor, mujer, víctima de la violencia. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibidem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal Natagaima (Tol.), para que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. **Actuación Procesal**

⁷ Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.). Por auto de septiembre 26 de 2018⁸, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.⁹ Por despacho comisorio¹⁰ se corrió el traslado de la solicitud al interesado.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositor José Óscar Conde Matoma, representado por abogado de confianza¹¹. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.) admitió la oposición y aperturó etapa probatoria, auto calendado marzo 13 de 2020¹²,

ii. La apoderada de José Óscar Conde Matoma formuló oposición¹³. A pesar que la togada no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se infieren las siguientes: *ij buena fe exenta de culpa*, explicó que Conde Matoma negoció el predio objeto de restitución con quien figuraba en la tradición como legítima propietaria. Fruto de ese consenso, se firmó la Escritura Pública No. 119, julio 17 de 2008, con el pago del valor acordado y la entrega del bien inmueble, libre de todo gravamen.

Comentó que su representado desplegó todos los actos que estaban a su disposición para verificar la regularidad del negocio, inclusive, con la elaboración de un dictamen médico, practicado por dos profesionales de la salud, adscritas al Hospital de primer nivel del municipio, el mismo día de la firma de la escritura de venta. El objeto de tal procedimiento no fue otro que la confirmación y verificación de la voluntariedad, capacidad y lucides de quien enajenaba el derecho. Adujo que esa precaución se tomó en consideración a la avanzada edad de la vendedora.

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 5.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 23.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 56.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivos 60, 61 y 65.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 70.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 65.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Así entonces, en su criterio, queda demostrada la buena fe exenta de culpa con que actuó José Óscar Conde al momento de celebración del negocio de compraventa, como quiera que se desplegaron todos los actos pertinentes para lograr la transferencia del derecho, inclusive, con la elaboración de un dictamen médico, certificación que permitió proceder con la firma de la escritura, el pago del precio acordado y la entrega del inmueble.

Finalmente, la representante judicial del opositor recalcó que si lo que deseaba la accionante era debatir el derecho legalmente constituido por su apoderado, lo suyo era acudir a la vía judicial de prescripción extraordinaria, adquisitiva del dominio, con la debida prueba acerca del momento de intervención del título y la demostración de los actos de dominio y señorío, como bien los puede demostrar José Óscar Conde, ejerciendo tales prerrogativas desde la fecha de suscripción de la escritura, con el pago de impuestos, el mantenimiento del bien inmueble y la construcción de mejoras de importante significación económica.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente¹⁴ y, en ejercicio de las facultades oficiosas normadas por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, con la práctica de pruebas relacionadas con la ampliación de declaración y recepción de testimonios, así como las que permitían la resolución del sub iudice, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El trámite de la solicitud fue priorizado, de conformidad con las orientaciones dictadas por los artículos 13 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Por auto de agosto treinta hogaño, se concedió el término para alegar de conclusión. La UAEGRTD arrimó concepto conclusivo¹⁵. Afirmó la postura procesal ya de

14 Auto noviembre 18 de 2020.

15 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 64.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

sobra conocida en el expediente. La oposición también allegó su intervención final¹⁶.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁷

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de este expediente, respecto a la calidad de víctima afirmada por la solicitante, determinó que, pese a la precariedad de los medios de prueba y, solo con la manifestación iterada por la solicitante en el curso del proceso, resulta plausible el padecimiento de las amenazas narradas, en tanto que, para el periodo de tiempo y la zona geográfica que abarca, año 2005, municipio de Natagaima (Tol.), en verdad se puede contrastar un escenario de violencia acorde con lo que fuera indicado por la solicitante, su esposo e hijo, aspecto que resulta concordante con las disposiciones establecidas en el principio de buena fe que enmarca esta acción de restitución y, por ello mismo, debe declararse probada tal condición.

Respecto a los hechos constitutivos de despojo, el Ministerio Público fue insistente en el incumplimiento del necesario requisito de titularidad por parte de Myriam Feria de Godoy. Para esa Agencia Fiscal, la cesión celebrada con Etelvina Yate de Feria en el año 1993, no fue otra cosa que un acto de generosidad de su señora madre, para procurar albergue a su hija y su naciente familia, sin llegar a transferir el derecho que en ese momento ostentaba Yate de Feria sobre las mejoras. De esa manera, y atendiendo que el bien es de naturaleza privada, para la Procuraduría, es claro que no le asiste a la reclamante una titularidad jurídica distinta a la mera tenencia.

Para el Ministerio Público, los negocios posteriores, celebrados por la propietaria del bien, una vez adjudicado el predio por la municipalidad, gozan de validez y no pueden ser tachados de despojo, se insiste, precisamente porque le asistía pleno derecho para hacerlo, sin desmedro de la tenencia que alguna vez ejerció Myriam Feria.

¹⁶ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 65
¹⁷ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 63.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución jurídica y material a favor de Myriam Feria de Godoy. Ello en la eventualidad que la accionante ostente mejor derecho que el actual propietario en razón de los hechos de violencia constitutivos de su desplazamiento y la eventual ilegalidad en la formalización realizada por el municipio de Natagaima (Tol.) a favor de Etelvina Yate de Feria, en el año 2006.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹⁸, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño¹⁹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las

¹⁸ Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.
¹⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²⁰ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²¹.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²² de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²³.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁴ ha dicho:

20 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

21 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

22 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

23 Carta Política, artículo 29.

24 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁵ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁶.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁷.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

²⁵Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁶Carta Política, artículo 1°.

²⁷Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁸.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque reconstitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁹, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según

²⁸Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

²⁹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³⁰, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden

³⁰E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³¹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³².” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos mayores**, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

³¹Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

³²En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³³ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁴.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁵, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte

³³Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁴Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁵Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

solicitud³⁶: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó la accionante ser víctima de abandono y despojo forzado del predio urbano identificado con nomenclatura Cra 2° # 8A-52, Casa 9, municipio de Natagaima (Tol.), como consecuencia de las amenazas sufridas por ese núcleo familiar en el año 2005, a raíz de las presiones y hostigamientos que recibía su esposo, Octavio Godoy Cárdenas, por lo menos desde el año 2003, quien ejercía el oficio de transportador en un vehículo de servicio público intermunicipal y que, en razón de su oficio, tuvo altercados con hombres pertenecientes a un grupo de autodefensas que operaban en la zona.

En la audiencia adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.), el pasado diez de septiembre de 2020³⁷, Myriam Feria de Godoy, una vez interrogada por las situaciones de hecho que ocasionaron el abandono y despojo forzado, afirmó

³⁶Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

³⁷ Acta audiencia declaración de parte, septiembre 10 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 90.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

que su esposo, desde el año 1996, laboraba en Natagaima como conductor de un vehículo de transporte público, tipo campero. Adujo que cubría rutas veredales de difícil acceso. El Jeep no era de su propiedad, solo lo conducía por encargo del propietario. Octavio Godoy, usualmente, conducía hasta altas horas de la noche. Fue precisamente en ejercicio de esa labor que recibió amenazas de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- por, presuntamente, movilizar milicianos de la guerrilla de las FARC. Este hecho se sitúa en el año 2015.

Myriam Feria aseguró que varios conductores del gremio en el que trabajaba su esposo le comentaron que las AUC los tenían como colaboradores de la guerrilla. Los rumores se materializaron en panfletos que recibían en la puerta de su casa en Natagaima (Tol.), con el aviso de ese grupo acerca de una inminente retaliación contra sus vidas si no se retiraban del municipio; “... *nos botaban panfletos de las AUC, si no se van les matamos hasta los huevos... nosotros nos vinimos, no nos dio tiempo de nada...*”.

La reclamante continuó con su relato señalando que, ante su retirada del municipio, dejaron la casa recomendada a una vecina, solo pudieron sacar la ropa. Aseguró que la vivienda quedó con candado.

Al ser preguntada por acerca del conocimiento de su familia del desplazamiento, insistió en que este hecho fue manejado por ese núcleo con la mayor cautela posible; Etelvina Yate de Feria no se enteró de lo que sucedía en un momento cercano al desplazamiento. Aseguró que, en el año 2005, busco refugio en la ciudad de Bogotá, arrendando una habitación. A los tres días de llegar a la ciudad de Bogotá, la familia Godoy Feria se enteraría que el conductor que reemplazó a su esposo lo desaparecieron paramilitares, precisamente en las mismas rutas de transporte que cubría Octavio Godoy.

Respecto a la adjudicación que hiciera el municipio de Natagaima a favor de su señora madre, Etelvina Yate de Feria, en el año 2006, la reclamante fue conteste en iterar que todos los trámites necesarios para la consolidación de la propiedad, inclusive la venta que se le hiciera a José Conde en el año 2008, fueron gestionados por Virginia Feria, su hermana, como quiera que ya para

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

esas fechas su señora madre era una persona de avanzada edad, aspecto que le imposibilitaba la gestión de esos trámites. Reseño que no tuvo conocimiento de la adjudicación, mucho menos de la venta.

Para finalizar, una vez cuestionada acerca de un posible retorno al municipio de Natagaima (Tol.), Myriam Feria contestó que no tiene inconveniente para regresar; *“... nosotros ya perdimos el miedo, nada nos impide volver... la mitad de esa casa me la dio mi mamá, eso es lo que tengo...”*

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** Myriam Feria y Octavio Godoy entraron al predio reclamado, por autorización de la titular de las mejoras, Etelvina Feria de Yate, en el año 1996. Se dijo que Feria de Yate suscribió un documento a favor de Myriam Feria, su hija, entregándole la cesión del cincuenta por ciento de la casa, **ii)** desde 1996 Octavio Godoy se desempeñaba como transportador intermunicipal en un vehículo tipo campero. Cubría rutas veredales de difícil acceso, **iii)** Para el año 2005, la familia Godoy Feria recibió amenazas, propinadas por miembros de las autodefensas, en panfletos dejados en su casa del casco urbano de Natagaima (Tol.). Posiblemente, ello tuvo lugar, como consecuencia de la actividad que desempeñaba Octavio Godoy, siendo tildado como colaborador de la guerrilla, **iv)** la familia se desplazó a los pocos días de recibir los panfletos. Se trasladaron a la ciudad de Bogotá, **v)** la accionante manifestó desconocer los trámites emprendidos para lograr la formalización de la casa que una vez habitó, también la venta que hiciera su señora madre a favor del acá opositor, en el año 2008, **vi)** la reclamante y su familia no ven impedimento de seguridad para regresar al municipio de Natagaima (Tol.).

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Myriam Feria de Godoy, de modo que pueda acreditarse el daño alegado, en los precisos términos sentados por el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.

A renglón seguido, deberá estudiarse los hechos constitutivos del despojo, identificando si existió alguna irregularidad en los actos de adjudicación del predio urbano a favor de Etelvina Feria de Yate, así como la venta que la propietaria hiciera en el año 2008, a favor de José Óscar Conde Matoma.

i. Contexto de violencia para el municipio de Natagaima - Tolima.

El departamento del Tolima cuenta con una posición geoestratégica privilegiada. Históricamente ha facilitado la presencia y operación de grupos irregulares. Esta zona geográfica limita en el norte con el departamento de Caldas, por el sur con el Huila, al oriente con Cundinamarca, por el occidente con los departamentos de Cauca, Valle, Quindío y Risaralda⁵³. El departamento de Tolima comprende una gran parte del valle del río Magdalena y lo atraviesa la vía que comunica a la ciudad de Bogotá con el puerto de Buenaventura. Por el extremo norte, recorre la vía que da salida hacia la costa atlántica y al sur del país⁵⁴.

Para el caso particular de Natagaima (Tol.), su posición geográfica, con acceso directo al río Magdalena y las vías que conectan al centro, norte y sur del país, lo convirtió en escenario de confrontación por control territorial, al norte limita con los municipios de Coyaima y Prado (Tol.), por el oriente con Alpujarra y Dolores (Tol.), al occidente con Ataco (Tol.), cubriendo así una vasta zona geográfica, con características topográficas montañosas; tiene asiento sobre la Cordillera Central colombiana³⁸.

Ya desde el inicio de la década de 1980, en los municipios de Coyaima y Natagaima (Tol.) se presentó un fenómeno de concentración de la guerrilla de las Farc, con la incidencia del Frente 21, grupo que surgió de la séptima conferencia de ese grupo irregular, buscando el incremento de la presencia armada en la Cordillera Central. La presencia de esta organización armada en el municipio, buscó el objetivo de ampliar los cultivos de la bonanza de la amapola y así, de alguna forma, contrarrestar la fuerte presencia que ejercían narcotraficantes de Antioquia y Valle del Cauca³⁹.

38 Documento de análisis Contexto. Área social de la UAEGRTD – Tolima. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

39 Op. Cit. Página 17.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Una consecuencia directa de esa lógica de disputa territorial, lo fue la toma, por parte de la guerrilla de las Farc, del casco urbano del municipio de Natagaima, en el año 1997. Bajo ese escenario, las Farc incentivaron la práctica de extorsiones, secuestros y cobro de “vacunas” a medianos y pequeños agricultores, con el esquema de temor para la población, por el aumento de secuestros, desapariciones y reclutamiento forzado⁴⁰.

Grupos de autodefensa en el departamento del Tolima

Las autodefensas iniciaron su incursión a finales del año 1999, siguiendo la concentración de tierra iniciada por compras masivas de narcotraficantes y testaferros y el consecuente accionar violento por el control de estos territorios, así como el sostenimiento de cultivos ilícitos. Según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República⁴¹, fueron narcotraficantes del Valle del Cauca los primeros en iniciar las compras de terrenos en inmediaciones de la Cordillera Central y en el valle del río Magdalena.

El norte del departamento del Tolima, que había sido afectado por la avalancha del Nevado del Ruíz, fue determinante para la incidencia de este fenómeno. Esa zona presentó un incremento en los precios de la tierra como resultado de compras masivas, efectuadas por conocidos comerciantes de esmeraldas y narcotraficantes de Antioquia, esgrimiendo como estrategia la adquisición de terrenos desvalorizados y la introducción de estructuras armadas encargadas de neutralizar las acciones de la insurgencia y, así, aumentar los precios de los bienes adquiridos con estas maniobras⁴².

Un segundo momento lo constituyó la influencia que los grupos de autodefensas ejercieran sobre las zonas asignadas a la protección de cultivos ilícitos. A pesar de la bonanza que provocó en estas estructuras, tales actividades se vieron debilitadas por la ocurrencia de disputas, homicidios y

40 Documento de Contexto UAERGRTD, página 16. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

41 Tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/tolima.pdf> recuperado el 08/09/2021.

42 Op. Cit.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

retaliaciones al interior de estos grupos, como consecuencia de altercados por quienes buscaban el monopolio sobre las plantaciones⁴³.

La bonanza de la amapola trajo consigo nuevas necesidades para acaparar la cadena de producción entre la cosecha, el tránsito y la comercialización del producto final. Es así que para finales de la década de 1990, hace su arribo el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. La principal consecuencia para la población civil, no fue otra que el escalonamiento de la violencia en el municipio, con un incremento exponencial de los asesinatos y amenazas, contra los que consideraban simpatizantes de la guerrilla⁴⁴.

El interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha contrainsurgente, condujo al despliegue de operaciones para ejercer control sobre el río Magdalena y los ejes viales que conectan al centro con el norte y sur del país, asignándose puntos clave de vigilancia del transporte hacia el sur y norte del departamento, el cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila así como el cobro de vacunas, amenazas y extorsiones a los arroceros y propietarios de tierra en las zonas bajo su influencia⁴⁵.

Como consecuencia de la mentada expansión territorial de estos grupos paramilitares, inició una confrontación directa con las estructuras guerrilleras, especialmente con el comando conjunto central de las Farc - Frentes 21 y 25. La llegada del Bloque Tolima de las AUC fue liderada por Carlos Castaño, priorizando el centro de operaciones en la zona del valle del río Magdalena, precisamente por su importancia geoestratégica y de repliegue, con vías que comunican con los ejes productivos de Colombia; Bogotá, Cali, Medellín y la carretera al municipio de Honda (Tol.), que une al Tolima con los departamentos de Caldas, Risaralda y Cundinamarca, controlando, de esa manera, los corredores de movilidad de las Farc sobre los municipios de Natagaima, Prado, Dolores, Rovira y Roncesvalles (Tol.)⁴⁶.

43 Documento de Contexto UAERGRTD, página 16. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. Página 22.

44 Op. Cit. Página 23.

45 Tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/tolima.pdf> recuperado el 08/09/2021.

46 Documento de Contexto UAERGRTD, página 16. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. Página 23.

Para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2005, se presentó el mayor escalonamiento de hechos de violencia en el municipio de Natagaima (Tol.). La incidencia de estos eventos fue facilitada, en mayor medida, por la cooptación de las instituciones por parte del paramilitarismo, estrategia de despliegue y control implementada con éxito por la Casa Castaño en las zonas bajo su control. La priorización de la zona del valle del río Magdalena trajo como consecuencia la instalación de bases militares, campamentos y sitios de entrenamiento. En estas instalaciones se practicaban asesinatos, torturas y entierros clandestinos, facilitando de mayor manera el tránsito de tropas por los corredores de Coyaima, Natagaima, Prado y Dolores, Roncesvalles, Rovira, Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida (Tol.)⁴⁷.

El municipio de Natagaima (Tol.) sería testigo del incremento de la violencia, con la masacre perpetrada por miembros del Bloque Tolima de las AUC el 14 de marzo de 2000. En este hecho se cometió el asesinato de cuatro personas en la vereda Molano, de ese municipio. Para el 2001, el Bloque Tolima, ejercía control de los municipios de Valle de San Juan, San Luís, Guamo, Saldaña, Purificación, Prado, Dolores, Natagaima, Coyaima, Ortega, Chaparral, Flandes, Espinal, Coello, Suárez, Melgar e Iconzo (Tol.). Por su parte, La guerrilla de las Farc emprendió una respuesta armada, atacando la estación de Policía de Natagaima, abril de 2001, enfrentamiento en el que también bloquearon las vías de acceso a la población⁴⁸.

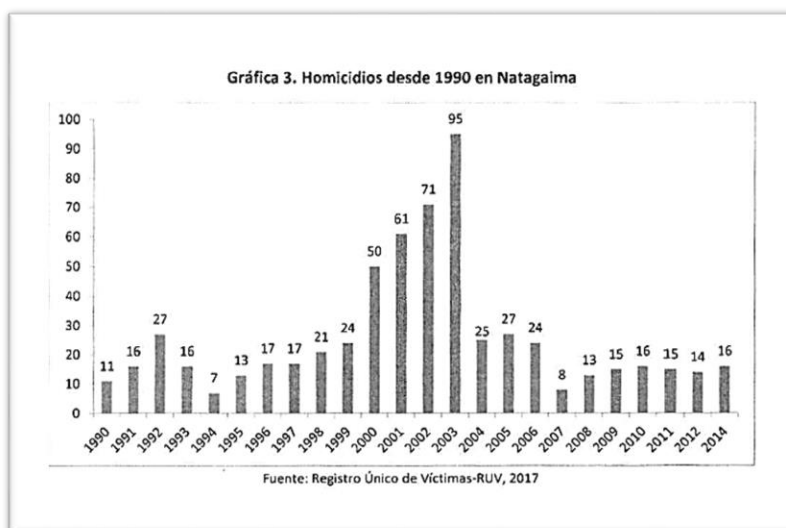
Finalmente, ante la presencia paramilitar, la guerrilla de las Farc se replegó a la zona de cordillera del municipio de Natagaima, en las veredas Montefrío, Las Brisas, Fical, Anchique, Balsillas, La Unión, Imba, y Pueblo Nuevo (Tol.). El periodo de violencia escalonada continuó, incrementando su pico entre los años 2000 a 2005, como se puede apreciar en el siguiente gráfico, aportado por el área social de la UAEGRTD – Regional Tolima⁴⁹:

47 Op. Cit. Pág. 24.

48 Op. Cit. Pág. 24.

49 Documento de Contexto UAEGRTD, página 16. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. Página 37.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01



Estos enfrentamientos se mantuvieron, inclusive, hasta el año 2005. En el mes de enero de ese año serían asesinadas dos personas, por parte del Frente 21, guerrilla de las Farc, en la vereda Montefrío, municipio de Natagaima (Tol.). Sería conocido que milicianos de las Farc quemaron un bus de servicio público de una reconocida empresa transportadora de pasajeros, atentando contra otros vehículos, disparando con ráfagas de fusil, bloqueando la vía a la altura de la inspección de Policía de Velú (Tol.)⁵⁰.

El Bloque Tolima de las AUC se desmovilizó en octubre del año 2005. La dejación de armas no fue total. Alias “Rasguño”, conocido jefe de del Bloque Tolima de las AUC, conformó un nuevo grupo de corte paramilitar, denominado “Águilas Negras”, operando en los municipios de Coyaima, Ataco y Natagaima (Tol.)⁵¹.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Myriam Feria de Godoy alegó ser víctima de abandono, desplazamiento y despojo forzado de tierras, en primera medida, por la pérdida definitiva del vínculo material con el predio reclamado, como consecuencia del desarraigo producido por las amenazas sufridas a manos de grupos paramilitares, en contra de su esposo, en el año 2005, por presuntamente, colaborar con la

50 Op. Cit. Página 38.

51 Documento de Contexto UAERGRTD, página 16. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. Página 42.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

guerrilla de las Farc, transportando milicianos o personas afines a ese grupo irregular, en el vehículo que Octavio Godoy conducía en zona rural del municipio de Natagaima (Tol.).

De esta manera, y en especial atención de las evidencias acerca de las dinámicas bélicas que se presentaban en Natagaima (Tol.) para el año 2005, debe hacerse énfasis en que la victimización alegada tiene como sujeto directo al esposo de la reclamante, Octavio Godoy Cárdenas, sufriendo el núcleo una victimización indirecta, consecuencia de la eventual movilización de la familia Godoy Feria para la ciudad de Bogotá.

Llegados a este momento procesal, vale memorar que, por conducto de las gestiones emprendidas por el Despacho del Magistrado sustanciador, se cuenta con la ampliación de la declaración del esposo de la acá accionante. En Audiencia Pública, fechada primero de diciembre de 2020⁵², Godoy Cárdenas afirmó que, para el año 2005, conducía un vehículo de pasajeros, tipo campero, cubriendo rutas veredales del municipio de Natagaima (Tol.). El Jeep era propiedad de Benjamín Peralta, amigo de la familia. Octavio Godoy trabajaba como conductor, desde 1997.

Octavio Godoy Cárdenas aseguró que, desde la llegada de los paramilitares al municipio, tomaron las rutas veredales como “servicio público”. Comentó que, ante los requerimientos de movilización de esas estructuras, no era posible refutar o se sufrían consecuencias.

Una vez preguntados por los hechos particulares que afectaron al núcleo, el esposo de la reclamante atestó que el comandante “Jerónimo” de las autodefensas amenazó a Benjamín Peralta, dueño del vehículo, y también a quien lo conducía, por, presuntamente, colaborar con la guerrilla en el transporte de personas afines. Octavio Godoy fue conteste en iterar que él nunca tuvo conocimiento de transportar guerrilleros, solo movilizaba personas propias de la región, que pagaban el pasaje.

⁵² Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivos 41 a 43.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Fera de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Continuando con su relato, Godoy Cárdenas insistió en que, a los pocos días de conocer las amenazas, Benjamín Peralta vendió el vehículo a Alan Tique, pero que, aun así, los paramilitares lo buscaron en su hogar, en el caso urbano de Natagaima, dejando panfletos en la puerta de su casa, conminándolo a salir del municipio en menos de 24 horas, so pena de atentar contra su vida y la de su familia.

El esposo de la reclamante dijo que, a los seis años de salir de Natagaima (Tol.), tuvo conocimiento del asesinato, en el año 2005, de la persona que conducía el mismo vehículo en el que trabajaba, Alan Tique. Desde que supo de la ocurrencia de ese hecho, no ha retornado al municipio.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por Octavio Godoy pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de Natagaima (Tol.) para el año 2005, demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas, desplegadas por el Bloque Tolima de las AUC, para así contrarrestar la influencia del el Frente 21 de la guerrilla de las Farc. Puede afirmarse con seguridad que esa estrategia de terror, desplegada por los bandos en contienda, fue de público conocimiento para los habitantes de la región; los enfrentamientos y acciones bélicas fueron de tal intensidad, que ocasionaron tomas y atentados contra la infraestructura institucional y bloqueos de vías de comunicación del municipio.

No debe pasarse por alto que la UAEGRTD acreditó, en el contexto de violencia, algunos hechos sufridos por el gremio transportador, particularmente, el asesinato de varias personas y la quema de un bus de servicio público en enero de 2005, en la vereda Montefrío, municipio de Natagaima (Tol.).

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Natagaima, puede afirmarse con toda seguridad que el desplazamiento y

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

abandono del predio urbano, en el año 2005, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por Myriam Feria de Godoy.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2005, con la indiscutible operación en el territorio del Frente 21 de la guerrilla de las Farc y la entrada en territorio del Bloque Tolima de las AUC, desde el año 2000, sumado a los constantes enfrentamientos entre estos grupos y la fuerza pública, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD y las evidencias afirmadas por fuentes institucionales, como bien lo es el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁵³ (Negrilla propia)*

Para el caso concreto tenemos que le asiste esa calidad a la familia Godoy Feria, siendo del todo plausible que el desplazamiento y abandono de los inmuebles, objeto de este proceso, tuviera su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el año 2005. Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas

53 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, precisamente, por la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones desplegadas por el Bloque Tolima de las AUC y la presencia del Frente 21 de la guerrilla de las Farc, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población que allí residía, con presiones hostigamientos y amenazas **para el gremio transportador**, en esa zona geográfica determinada. Así las cosas, se reconocerá desplazamiento y abandono forzado de tierras, a favor de Myriam Fera de Godoy y su esposo, Octavio Godoy Cárdenas, por el desarraigo ocurrido en el año 2005, municipio de Natagaima (Tol.).

El núcleo familiar compuesto por la reclamante, su esposo y dos hijos resultó inscrito en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, expulsión de Natagaima (Tol.), el 19 de diciembre de 2005, declaración rendida ante la UAERIV el 13 de marzo de 2006⁵⁴.

En este orden de ideas, tal y como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si la adjudicación realizada por el municipio de Natagaima, a favor de Etelvina Yate de Fera, resulta constitutiva de este fenómeno.

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo como consecuencia de actos administrativos.

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, **acto administrativo**, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

⁵⁴ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, anexos, consecutivo 2.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Myriam Feria de Godoy alegó ser víctima de desplazamiento, abandono, y despojo de tierras, en primera medida, como consecuencia de la pérdida del vínculo material con el predio urbano, a causa de las amenazas propinadas por las autodefensas en el año 2005. En un segundo estadio, solicitó el reconocimiento del despojo, como resultado de la adjudicación que realizara el municipio de Natagaima (Tol.) a favor de su señora madre, Etelvina Yate de Feria, Resolución 074, octubre 21 de 2006, protocolizada en E.P. 248, octubre 28 de 2006, y la venta posterior que realizara Yate de Feria a favor de José Óscar Conde Matoma en el año 2008.

Myriam Feria sostuvo que el procedimiento de formalización, desconoció los derechos que ostentaba sobre el predio. Desde el año 1996, Etelvina Feria suscribió documento de cesión del cincuenta por ciento del bien, con destino a la construcción de una casa de habitación para la accionante y el núcleo por ella conformado.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Llegados a este momento procesal, resulta de la mayor importancia estudiar la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución para, de esa manera, analizar si el procedimiento de formalización por adjudicación en venta emprendidos por Etelvina Yate, desconoció derechos adquiridos por Myriam Feria de Godoy.

1.1. Naturaleza jurídica del bien identificado con nomenclatura urbana Cra 2° # 8A-52, Casa 9, municipio de Natagaima (Tol.).

El predio objeto de restitución se halla en el casco urbano del municipio de Natagaima (Tol.), aledaño a la vía nacional que del municipio de El Espinal (Tol.), conduce a la ciudad de Neiva (Hui.). La primera anotación del FMI. 368-10444 da cuenta de la apertura de la matrícula por la constitución de mejoras que declarara María Judith Oliveros de Flores, ante el Juzgado Municipal de Natagaima (Tol.), el 17 de agosto del año 1984.

Por orden del Magistrado sustanciador se cuenta con copia íntegra de los asientos registrales correspondientes al folio antes mencionado⁵⁵. La apertura de la matrícula se tramitó por Oliveros de Flores, con la declaración extrajuicio de Félix Barrios y Jorge Morales el 15 de agosto de 1984, quienes manifestaron conocer la casa de habitación, construida por María Oliveros **en el terreno propiedad del municipio de Natagaima**, vivienda que, para ese momento, presentaba una construcción en bareque y techo de palma, en obra negra, pisos de tierra, con una sala y alcoba pequeña.

Las declaraciones fueron certificadas por el Juzgado Municipal de Natagaima, llevadas a registro por María Oliveros, formulario de calificación, agosto 22 de 1984, aperturándose la matrícula No. 368-00010444, conservando la especificación de constitución de mejoras.

Los documentos arrimados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Natagaima (Tol.) dan cuenta de un antecedente constitutivo de ese folio de matrícula, en *“hoja de ruta tradición – inscripción – linderos”*⁵⁶. La

55 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 58.
56 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 58.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Fera de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

complementación de la tradición, presenta anotación respecto a la adquisición del predio, así; “... *Escritura No. 24 de fecha 16 de diciembre de 1868, Notaría de Natagaima, COMPRAVENTA DE: COMUNIDAD INDÍGENA DE NATAGAIMA A: MUNICIPIO DE NATAGAIMA, Registro: Libro 1º, T 1º...*”.

La realidad de este antecedente se halla en la reseña histórica de la constitución del municipio⁵⁷. Natagaima (Tol) fue fundada por el conquistador Don Juan de Borja, a mitad del año 1608. El nombre de esa población se asignó en honor a la Comunidad Indígena Natagaima, aliados en las batallas contra los Pijaos. Natagaima fue erigida municipio mediante Ley 21 de 1863. Los terrenos, sobre los cuales se asienta la población fueron entregados a la municipalidad, por parte de los miembros del Resguardo Indígena de Natagaima, E.P. 24 de 1868⁵⁸.

Continuando con el análisis de la tradición, se observa el registro de la E.P. 124, abril 30 de 1993, por la cual María Judith Oliveros de Flores vendió las mejoras a Etelvina Yate de Fera, por seiscientos mil pesos; “... *casa de habitación ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Natagaima, construida en terrenos propiedad del mismo...*”⁵⁹.

La tradición del inmueble da cuenta de la protocolización de la E.P. 248, octubre 28 de 2006, por la cual el alcalde municipal de Natagaima (Tol.) transfiere a título de venta el predio identificado con nomenclatura urbana Cra 2º # 8A-52, Casa 9, municipio de Natagaima (Tol.), a favor de Etelvina Yate de Fera, por valor de cuarenta y siete mil seiscientos pesos⁶⁰. En la escritura se reconoció la compra de la casa de habitación realizada por E.P. 124 de 1993.

La venta del municipio a favor de Etelvina Yate de Fera fue autorizada por la Resolución 074, octubre 21 de 2006 y, consultado el texto de la resolución⁶¹, se evidencia que el 20 de octubre del año 2006, Etelvina Yate de Fera solicitó

57 SALAMANCA GONZÁLEZ M. “Municipio de Natagaima, Departamento del Tolima, Una Estrategia de Reactivación Económica, estudio de caso”, Programa Nacional de Capacitación Municipal, Convenio ESAP . Unión Europea. Bogotá. Marzo 2001. Tomado de <https://repositorioocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/825/8319-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 09/09/2021.

58 *Ibid.*

59 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 58.

60 *Ibid.*

61 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

la formalización del inmueble ante la Junta Directiva del Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Natagaima (Tol.).

Es de anotar que, por Acuerdo No. 008, abril 1° de 1998, la Asamblea decidió adjudicar en venta los terrenos baldíos urbanos donde existieran mejoras protocolizadas por los solicitantes. El valor del metro cuadrado, para la adjudicación por venta, se le clasificó como de tercera categoría, con un estimado de doscientos pesos por metro cuadrado. Todos los documentos de la matrícula correspondiente al predio propiedad de Etelvina Yate de Feria, fueron firmados a ruego; la madre de la acá accionante no sabía leer ni escribir.

Por E.P. 119, julio 17 de 2008, Notaría de Coyaima (Tol.), Etelvina Yate de Feria vendió el predio objeto de restitución a José Óscar Conde Matoma, por valor de dos millones ochocientos mil pesos. A la escritura fue anexado certificado médico de agosto 17 de 2008, expedido por el Hospital San Antonio de Natagaima (Tol.), dando cuenta del pleno uso de capacidad mental de la vendedora, a sus 85 años⁶².

Myriam Feria de Godoy enderezó su reclamo de restitución bajo el argumento que su señora madre, Etelvina Yate de Feria, cedió los derechos del cincuenta por ciento del bien a su favor. El documento en cuestión reposa en el expediente; “*DOCUMENTO DE CESIÓN DE UN LOTE PARA CASA DE INTERES SOCIAL*”⁶³. La cláusula segunda del documento establece la **cesión de la mitad del lote** a favor de Myriam Feria de Godoy, con el objeto que, “... *construya su casa de habitación, ya que no posee vivienda propia, es pobre y tiene una familia numerosa, aspira a comprar el lote para con la ayuda del INURBE construir su casa...*”⁶⁴. El documento fue suscrito en el mes de enero de 1996.

De conformidad con el estudio del caso y las evidencias que acá se observan, por disposición del Magistrado sustanciador⁶⁵, se ordenó la ampliación de declaración de las partes y la recepción de testimonios de Virginia, Carolina,

62 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 58.

63 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 2. ANEXOS.

64 *Ibíd.*

65 Auto noviembre 18 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 6.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

Mariluz, Fernando, José Lisandro, Eloísa y Judith Feria Yate, hermanos de la reclamante, de modo que aportaran su conocimiento acerca de la cesión del derecho que ostentara su señora madre, a favor de la reclamante de restitución.

Por audiencia pública, diciembre 15 de 2020, se recepcionó el testimonio de Virginia y Fernando Feria Yate. Pese a intentarse en repetidas ocasiones, inclusive con las órdenes pertinentes a la Policía Nacional, no fue posible el contacto con los hermanos restantes.

Respecto a la cesión afirmada en la reclamación de restitución, Virginia Feria aseguró que el lote y la casa siempre fueron propiedad de su señora madre, Etelvina Feria, quien dispuso la venta del bien para sufragar los gastos de su manutención. Comentó que fue su hermano, Fernando Feria, quien la acompañó en todos los trámites para la suscripción de la escritura de venta a favor de José Conde.

Al ser preguntada acerca de los hechos victimizantes narrados por Myriam Feria, dijo que nunca supo las razones por las cuales su hermana “*dejó botado*” el lote. Aseguró que su señora madre, al darse cuenta que la casa estaba inhabitada, procedió a ponerla en venta, contando con la ayuda de Fernando Feria.

Virginia Feria fue conteste en iterar que nunca supo del documento de cesión que su señora madre, supuestamente, firmó a favor de Myriam Feria de Godoy. Insistió en que era un hecho conocido para los hermanos Feria Yate que la propietaria del ciento por ciento del bien siempre fue Etelvina Yate de Feria, inclusive, con la adjudicación por venta que le hiciera el municipio a su favor y las gestiones emprendidas, todavía en vida, para lograr la venta del inmueble y así sufragar los gastos de su vejez.

En la misma diligencia concurrió Fernando Feria. Con total seguridad adujo que acompañó a su señora madre en el proceso de venta del bien a favor de José Conde. Dijo que en repetidas ocasiones se intentó la venta del bien, para así costear los gastos médicos de Etelvina Yate. Fernando Feria firmó a ruego

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

la escritura. Comentó que el predio estuvo ofrecido en venta por un término de cinco a seis años.

Una vez preguntado por el documento de cesión a favor de su hermana, aseguró que nunca tuvo conocimiento, reiterando que su familia siempre tuvo como propietaria del bien a su señora madre. Fernando Feria memoró la adjudicación por venta del municipio de Natagaima a favor de su progenitora, como titular de las mejoras adquiridas por Etelvina Yate a María Judith Oliveros de Flores, en el año 1993.

En audiencia pública de diciembre 15 del año anterior concurrió como testigo María Lilia Pedraza, vecina del predio solicitado en restitución. María Pedraza atiende un local comercial aledaño al predio reclamado. Aseguró conocer de vista, trato y comunicación a Etelvina Yate y Myriam Feria. Al ser preguntada por la llegada de la reclamante, afirmó que era la hija de la propietaria y que habitó el inmueble por autorización de Etelvina Yate, de quien se dijo, solo “*bajaba*” una o dos veces por mes al lote para visitar a su hija. Iteró que era conocido para los vecinos que la dueña del inmueble siempre fue Etelvina Yate de Feria, por la adjudicación que hiciera el municipio a su favor.

Respecto a la venta del inmueble, aseguró que supo de la oferta en razón que una hija quería quedarse con la casa, pero no se pudo materializar el negocio por el mejor valor que finalmente pagó el opositor. Según la testigo, José Óscar Conde Matoma es también una persona oriunda de Natagaima, reconocido por la comunidad por pertenecer al ejército nacional. Respecto a la salida de Myriam Feria del pueblo, atestó que se enteró tiempo después por los comentarios de los niños en la escuela. Se decía que salieron de Natagaima para procurar educación superior a una de sus hijas en la ciudad de Bogotá.

Una analizados los testimonios rendidos en esta causa, y a partir del estudio integral del caudal probatorio con que cuenta el *sub judice*, resulta necesario cuestionarse acerca del desconocimiento de los hermanos Virginia y Fernando Feria Yate, de la cesión supuestamente firmada a favor de Myriam Feria de Godoy. Los testigos llamados al proceso aseguraron distinguir la propiedad en cabeza de Etelvina Yate de Feria, ubicando a Myriam Feria solo como residente

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

del bien, por autorización de su señora madre, desconociendo consolidación de derechos en cabeza de la solicitante. La testigo María Pedraza también dijo conocer la oferta de venta del inmueble, gestionada por Etelvina Yate, de quien se aseguró, aceptó la oferta del actual opositor, por el mayor valor ofrecido.

Puede afirmarse con total seguridad que la persona reconocida como dueña del inmueble, siempre fue Etelvina Yate de Feria, adquiriendo las mejoras en el año 1993, gestionando la adjudicación por compra del municipio en 2006, suscribiendo las escrituras de propiedad en esa misma calenda y disponiendo del derecho, con la venta del lote y sus mejoras a favor de José Conde, en el año 2008, contando con el apoyo de su hijo Fernando Feria, firmando a ruego las escrituras de enajenación y quien aseguró que tal negocio tuvo lugar para sufragar los gastos médicos de su señora madre que ya contaba con 85 años de edad.

No se observa en el análisis del despojo una eventual arbitrariedad de la conducta emprendida por Etelvina Yate de Feria para desconocer una eventual cesión del cincuenta por ciento del inmueble y así, hacerse con la propiedad de la totalidad del bien. Como ya se dijo, Etelvina Yate de Feria resultó adjudicataria por compra de los derechos sobre el lote, procedimiento administrativo solicitado por la titular de las mejoras, finalizado por el municipio de Natagaima en el año 2006, con la suscripción de la Resolución 074, octubre 21 de 2006 y la firma de la Escritura Pública No. 248, octubre 28 de ese mismo año.

Desde ya se afirma que la tesis del despojo afirmada por la UAEGRTD, obedece a una **lectura inadecuada** del texto del documento de cesión, suscrito por Etelvina Yate de Feria y Myriam Feria de Godoy. Si se analiza el documento de manera integral, puede evidenciarse que Etelvina Yate firmaba la cesión para facilitar de alguna manera un trámite de entrega de subsidio de vivienda, gestionado por el entonces INURBE, a favor de Myriam Feria de Godoy, así;

“... PRIMERA: ETELVINA YATE DE FERIA ... cede a favor de su hija MYRIAM FERIA DE GODOY, la mitad del lote, con destino a la construcción de una casa, a cuya parte que cede corresponden las

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

siguientes colindancias; Por el occidente, con solar de Carmén (sic) Prada: Por el Norte, con Etelvina Yate de Feria; Por el Oriente, con carretera Nacional (Carrera 2º) y por el Sur, con María Gladys Tique y encierra. SEGUNDA: la cesión del lote, lo hace, con el objeto que construya su casa de habitación, ya que no posee vivienda, es pobre y tiene una familia numerosa, aspira comprar el lote para con la ayuda del INURBE construir su casa...”

Ahora bien, una vez consultados los sistemas de información de subsidios tramitados por el extinto INCODER, a nombre de Myriam Feria de Godoy, se halló que el antiguo Instituto tramitó Subsidio Integral para la Compra de Tierras a favor de la accionante, trámite que culminó con la expedición de la Resolución 358, mayo 14 de 2014, por la cual se adjudicó el aludido beneficio para la compra de una quinta parte de los bienes rurales denominados “El Diamante” y “El Encanto”, ubicados en Quipile (Cund.). El subsidio contempló un monto para la compra del terreno y otro para la implementación de proyecto productivo⁶⁶.

Por orden del despacho del Magistrado sustanciador⁶⁷, también se cuenta con certificación emitida por FONVIVIENDA⁶⁸, consulta del Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, Ciudad y Territorio, detallando la asignación del subsidio a favor de Myriam Feria y Octavio Godoy Cárdenas para la adquisición de vivienda nueva, en un proyecto en la ciudad de Bogotá. El subsidio se encuentra legalizado en E.P. 1531, abril 23 de 2019, con matrícula No. 50S-40754192. La consulta registral ordenada a la Superintendencia Delegada para la Formalización y Restitución de Tierras de la SNR⁶⁹, también da cuenta de la propiedad que ostenta Myriam Feria de Godoy, respecto de tres bienes inmuebles, uno urbano en la ciudad de Bogotá, que acaba de anotarse, y dos rurales, que corresponden a los denominados “El Diamante” y “El Encanto”, ubicados en Quipile (Cund.).

De este modo, se observa que Myriam Feria de Godoy ha adelantado, por lo menos **tres gestiones administrativas para la entrega de subsidios**,

66 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. ANEXOS.

67 Auto noviembre 18 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 6

68 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 45.

69 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 38.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

cumpliendo a cabalidad con la condición que estableciera su señora madre en el documento de cesión, respecto a la posibilidad de satisfacción del derecho a la vivienda de ese núcleo familiar.

Visto así el asunto, debe reiterarse que esta Colegiatura no observa arbitrariedad en la conducta desplegada por Etelvina Yate de Feria para lograr la adjudicación por venta del lote urbano que hoy se solicita en restitución. Por el contrario, dispuso de lo que era suyo para mantener una condición de vida digna en su vejez, consolidando el título precario que adquirió por compra de mejoras a María Judith Oliveros de Flores en el año 1993. Luego, con la expedición de la Resolución 074, octubre 21 de 2006 y la protocolización de la E.P. 248, octubre 28 de 2006, venta del predio por parte del municipio de Natagaima (Tol.) a favor de Etelvina Yate de Feria.

El negocio de venta suscrito por Escritura Pública No. 119, julio 17 de 2008 a favor de José Óscar Conde Matoma, tampoco se ve afectado por la censura emprendida por la UAEGRTD, habida cuenta que, como ya se dijo, lo que se pretendía por Etelvina Yate, con la suscripción del documento de cesión, no era otra cosa que facilitar las gestiones administrativas propias de la postulación al subsidio de vivienda, en ese entonces del INURBE, hoy de FONVIVIENDA, aspecto que se encuentra satisfecho con la entrega de ese emolumento, sin necesidad de afectar o de alguna manera entorpecer, el disfrute del bien, que a toda cuenta tenía su señora madre con la expedición de la Resolución 074, octubre 21 de 2006.

Así las cosas, si hubiese sido el deseo de Etelvina Yate de Feria transferir las mejoras a su hija, lo que resultaba pertinente era elevar tal acuerdo a escritura pública y proceder con el registro ante la ORIP de Purificación (Tol.), procedimiento que no se realizó, de conformidad con la consulta de los asientos registrales del FMI. 368-10444.

Una vez analizados los fundamentos de la solicitud y puesto de presente los elementos fácticos y jurídicos al interior del presente asunto, se afirma con total seguridad que para el asunto de marras no existe tacha en la conducta desplegada por Etelvina Yate de Feria, para lograr la adjudicación por compra

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

del bien urbano, identificado con nomenclatura Cra 2° # 8A-52, Casa 9, municipio de Natagaima (Tol.). Tampoco puede alegarse despojo, consecuencia de la enajenación posterior, habida cuenta que resulta contrario a derecho endilgar arbitrariedad en las actuaciones desplegadas por Yate de Feria para legalizar la compra de mejoras y luego, para vender lo que era suyo y así procurar medios para su sostenimiento en la vejez.

Myriam Feria de Godoy, al día de hoy, encuentra satisfecho su derecho a la vivienda. Según certificación emitida por la SNR, es propietaria de una quinta parte de dos predios en el municipio de Quipile (Cund.), adjudicados por asignación del subsidio para compra de terrenos rurales por el extinto INCODER y beneficiaria de proyecto productivo. También ostenta derechos de propiedad sobre un bien urbano en la ciudad de Bogotá D.C.

Siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en esta providencia, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Myriam Feria de Godoy y su núcleo familiar. Ante la negativa de la restitución, por sustracción de materia, deviene en innecesario el estudio de la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor.

No puede menos que exhortarse al Director Territorial de la UAEGRTD – Regional Tolima, para que estudie de manera integral el fondo de los asuntos bajo su cargo, evitando la inscripción en el RTDAF de las solicitudes que, claramente, incumplen los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

La información relativa al detalle del núcleo de los accionantes no se publica en esta providencia, atendiendo la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de esa familia, y que, a toda cuenta, son conocidas por el área social de la UAEGRTD.

DECISIÓN

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Myriam Feria de Godoy
 Opositor: José Óscar Conde Matoma
 Expediente: 730013121001-201800108-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias, formuladas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Myriam Feria de Godoy.

SEGUNDO: RECONOCER el desplazamiento y abandono forzado de tierras de Myriam Feria de Godoy y Octavio Godoy Cárdenas, hechos victimizantes ocurridos en el año 2005, municipio de Natagaima (Tol.).

TERCERO: ORDENAR la cancelación de todas las anotaciones⁷⁰ de restitución; *inscripción del predio en el registro, protección jurídica, medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio*, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-10444, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Purificación - Tolima.

CUARTO: Sin lugar a costas. No se configuran los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91, Ley 1448 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
 730013121001-201800108-01

70 Anotaciones quinta y siguientes del FMI. 368-10444.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Myriam Feria de Godoy
Opositor: José Óscar Conde Matoma
Expediente: 730013121001-201800108-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
730013121001-201800108-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
730013121001-201800108-01